



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°020-2022-HR-"MAMLL"A-OA-UP; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 04-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL"A-OA-UP-ST; y el (EXP. N° 10C-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora: **ROCÍO ARCE SERNA**, identificada con DNI N° 42225807, en su condición de Jefe de la Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA SERVIDORA ROCÍO ARCE SERNA

1.1. Que, se tiene de la revisión de autos que con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 70-2022-HR"AMALL"A-AO-UP** de fecha 08 de marzo de 2022; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; la servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **q)** Las demás que señala la Ley.

1.2. Que, se tiene de la revisión de autos que con, **Informe de Precalificación N° 04-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST**, de fecha de 08 de Marzo de 2022, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp.Adm. N° 10C-2022-HRA/ST-PAD, sobre el Informe de Control Especifico N° 027-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme se advierte en las **RECOMENDACIONES**: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado del expediente N° 0000000058, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos mediante transferencias electrónicas a su cuenta y a favor de funcionarios del Hospital y posteriormente trataron de justificar dicho egreso como pago de deudas a ESSALUD, hechos que ocasionaron perjuicio económico al hospital por S/ 122 487,00", del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

1.3. Que, mediante **OFICIO N° 000912-202-CG/OC5335**, con fecha de recepción 04 de enero del 2022, documento mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite al Gobernador Regional, el informe de Control Especifico N° 027-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2020, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado del expediente N° 0058-2020, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 122 487,00.

1.4. Que, mediante **MEMORANDO N° 012-2022-GRA/GR.** con fecha de recepción 06 de enero del 2022, documento mediante el cual el Gobernador Regional, remite al Gerente Regional, respecto al Informe de Control Específico N° 027-2021-2-5335-SCE, denominado "**Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0058 en el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, correspondiente al año 2020**", a fin de disponer que ejecute las acciones administrativas necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el citado Informe.

1.5. Que, mediante **OFICIO N° 018-2022-GRA/GG-ORADM,** con fecha de recepción 11 de enero del 2022, documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, los documentos de la referencia Gerencia General Regional, nos remite el documento de la referencia b) procedente del Órgano de Control Institucional del GRA, respecto al Informe de Control Específico N° 027-2021-2-5335-SCE, denominado: "**REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020**", correspondiente al periodo de evaluación del 1 de octubre de 2018 al 21 de febrero de 2020, de cuyo resultado del referido informe de control se desprende la recomendación n° 1 donde señala: "Disponer ante el órgano competente el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado del expediente N° 0000000058, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos mediante transferencias electrónicas a su cuenta y a favor de funcionarios del Hospital y posteriormente trataron de justificar dicho egreso como deudas a ES SAL UD, hechos que ocasionaron perjuicio económico al hospital por S/ 122 487,00 del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión n° 1)' por consiguiente, agradeceré a usted se sirva disponer las acciones administrativas pertinentes que el caso requiere, para el correspondiente deslinde de responsabilidades administrativas de ser el caso, conforme a las observaciones contenidas en el referido informe de control.



1.6. Que, mediante **MEMORANDO N° 005-2022-DIRESA/HR"AMALL"A-DE,** con fecha de recepción 07 de enero del 2022, documento mediante el cual, el Director Ejecutivo, remite al Jefe de la Unidad de Personal, respecto al Informe de Control Específico N° 027-2021-2-5335-SCE, denominado "Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0058 en el

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2020, a fin de que a través del Área de Secretaria Técnica tome las acciones administrativas conforme lo recomendado en el presente informe.

1.7. Que, mediante **INFORME N° 033-2022-HR“MAMLL”A-OA/UP.**, con fecha de recepción 20 enero del 2022, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al Informe de Control Específico N° 027-2021-2-5335- SCE, denominado "Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0058 en el Hospital Regional "Miguel A. Mariscal Llerena" de Ayacucho correspondiente al año 2020.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.



Conducta investigada contra la servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, identificada con DNI N° 42225807, Jefe de la Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL



Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Literal q) "Las demás que señale la ley"

- **Decreto Legislativo N° 1441, Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.0**

Se tiene en cuenta, que dichos fondos públicos, no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1440, que señala: *"Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales"*.

Así como numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que refiere: *"El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a*

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho,..... 19 MAY 2022

favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos". Concordante con lo dispuesto

por el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440. Sin embargo, dichas disposiciones fueron inobservadas e incumplidas, toda vez que su persona y los demás trabajadores antes mencionados, se beneficiaron de dichos fondos públicos.

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Con las actuaciones antes mencionadas incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.9. del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador [-Área de Integración Contable, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSNHR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: *"Revisar los asientos contables que se reflejan en los libros de caja, verificar la concordancia con los documentos fuentes"*.

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando N° 054-2017-DIRESNHR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

- **Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, et mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del 'Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que fe estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **19 MAY 2022**

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.**

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

- **En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil".**

Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública".

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, haciendo un análisis del Informe de Control Específico N° 027-2021-2-5335-SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 21 DE FEBRERO DE 2020, en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme se advierte en las RECOMENDACIONES: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendientes a fin que el órgano competente el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado del expediente N° 0000000058, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos mediante transferencias electrónicas a su cuenta y a favor de funcionarios del Hospital y posteriormente trataron de justificar dicho egreso como pago de deudas a ESSALUD, hechos que ocasionaron perjuicio económico al hospital por S/ 122 487,00", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta del servidor, conforme se describe a continuación:

- **La servidora ROCÍO ARCE SERNA**, identificada con DNI N ° 42225807, personal nombrado como "Contadora" en el Hospital con Resolución Directoral N° 310-2019-GRNDIRESA-HR"AMLL"A-DE de 3 de octubre de 2019, designada Jefa del Área Tesorería adscrita a la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho con Resolución Directoral N° 364-2019-GRA/DIRESA/HR"AMLL"-A-DE de 30 de octubre de 2019 con eficacia anticipada desde el 21 de octubre de 2019 y concluida con Resolución Directoral N° 110-2020-GRA/DIRESNHR"AMLL"-A-DE de 19 de junio de 2020, con eficacia anticipada desde el 9 de junio de 2020, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 005-2021-CG/OCI-SCE-003-GRA de 13 de diciembre de 2021, recibida el 16 de diciembre de 2021, y mediante carta N° 007 y 008-2021-RAS de 22 y 23 de diciembre de 2021, recibido el 22 y 23 de diciembre de 2021, presentó sus comentarios o aclaraciones.

De la evaluación a los comentarios o aclaraciones, se concluye que no desvirtúa los hechos observados ni su participación en los mismos; toda vez que la referida funcionaria se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante depósitos y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/35 000,00 y S/ 5 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 0058 de 20 de febrero de 2020 a través de la carta orden electrónica N° 20100017 y 20100018, importe que fuera confirmado por el Banco de la Nación, con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y carta EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

N° CUENTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO
04401372925	Cesar Hugo Arriaran Lopez	09/08/2018	S/ 18.568.08				
		11/05/2018	S/ 33.272.78				
04401054524	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	16/03/2018	S/ 31.331.00	16/10/2019	S/ 25.000.00	21/02/2020	S/ 22.087.00
		25/05/2018	S/ 29.943.00			05/11/2020	S/ 21.356.00
04401074630	Perey Calixto Crisostomo Paquiyauri	16/03/2018	S/ 28.669.00				
04017909814	Sonia Barrientos Flores	16/03/2018	S/ 20.000.00				
04401171628	Freddy Williams Gamboa Morote			20/08/2019	S/ 20.394.00		
04401077818	Rafael Quispe Vilcapoma			16/10/2019	S/ 8.212.00		
04601202501	Hugo Esteban Salazar Pedroza			16/10/2019	S/ 25.000.00		
04401259975	Johnny Oncebay Pariona			16/10/2019	S/ 25.000.00	21/02/2020	S/ 5.000.00
						05/11/2020	S/ 18.250.00
04401080754	Gabriel Hinostriza Layo					05/11/2020	S/ 25.354.00
						19/10/2020	S/ 15.263.00
04401235316	Rocio Arce Sema					21/02/2020	S/ 5.000.00
						05/11/2020	S/ 18.252.00

Depósitos que pese a que le fueron trasferidos irregularmente, no lo observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad; por el contrario se apropió de dichos fondos, pese a que le correspondía administrar los fondos en cumplimiento de las funciones y metas del Hospital, así como, verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP, tal como lo establece el numeral 18.5 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77; así como tampoco realizó las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta N° 00401028803 del Hospital, que le correspondían a fin de llevar un control sobre los fondos del Hospital, lo que permitió que se beneficie irregularmente de los fondos antes señalados y posteriormente, mediante carta N° 002-2020-RAS de 25 de febrero de 2021 dirigida a la comisión de control del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, trató de justificar dicho egreso como cobranzas coactivas de EsSalud, lo cual ha sido desvirtuado por ESSALUD.

Es más lejos de advertir dichas irregularidades y que por función le correspondía, permitió además que se beneficie de manera injustificada a los trabajadores del Hospital, mediante depósitos a sus cuentas bancarias personales, a través de las siguientes cartas de orden electrónicas: Con carta de orden electrónica N° 20100017 a favor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/20 400,00; Johnny Oncebay Pariona por S/35 000,00; así como a través de la carta orden electrónica N° 20100018 a favor de Nicanor Rodolfo Salazar por S/22 087,00 y Johnny Oncebay Pariona por S/5 000,00, depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante carta EF/92- 0401-02-N°2120-2021 recibido el 29 de setiembre de 2021 y memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. **Situaciones que generaron perjuicio económico al Hospital por S/122 487,00.**

Hechos que contravinieron lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1440, el numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440.

Con las actuaciones antes mencionadas incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.4, 4.8 y 4.10 y 4.14 del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador 1: Área de



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

Tesorería, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014; que señala: "4.4. *Recepcionar y controlar las autorizaciones de giro de la administración del Hospital, por fuente de financiamiento.* 4.8. *Supervisar los registros de las fases administrativas y contables del SIAF, que le corresponda.* 4.10. *Conciliar el movimiento mensual de fondos con el sistema SIAF de acuerdo a la normativa vigente.* 4.14. *"Aperturar y controlar el manejo de las cuentas bancarias, así como el cierre de la mismas."*

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando N° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: *El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona".* Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios:*

1. *Principio de Legalidad (...)* El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley te señala. 10. *Principio de provisión presupuestaria* •• *Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.*

Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del Servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

Por consiguiente, la servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, al no haber presentado los comentarios o aclaraciones, se mantiene en el hecho con evidencia de presunta irregularidad ya que no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

La servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, identificada con DNI N° 42225807, Jefe de la Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho; De la evaluación a los comentarios o aclaraciones, se concluye que no desvirtúa los hechos observados ni su participación en los mismos; toda vez que la referida funcionaria se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante depósitos y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/35 000,00 y S/ 5 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 0058 de 20 de febrero de 2020 a través de la carta orden electrónica N° 20100017 y 20100018, importe que fuera confirmado por el Banco de la Nación, con memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y carta EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Depósitos que pese a que le fueron trasferidos irregularmente, no lo observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad; por el contrario se apropió de dichos fondos, pese a que le correspondía administrar los fondos en cumplimiento de las funciones y metas del Hospital, así como, verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP, tal como lo establece el numeral 18.5 del artículo 18° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77; así como tampoco realizó las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta N° 00401028803 del Hospital, que le correspondían a fin de llevar un control sobre los fondos del Hospital, lo que permitió que se beneficie irregularmente de los fondos antes señalados y posteriormente, mediante carta N° 002-2020-RAS de 25 de febrero de 2021 dirigida a la comisión de control del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, trató de justificar dicho egreso como cobranzas coactivas de EsSalud, lo cual ha sido desvirtuado por ESSALUD.

Es más lejos de advertir dichas irregularidades y que por función le correspondía, permitió además que se beneficie de manera injustificada a los trabajadores del Hospital, mediante depósitos a sus cuentas bancarias personales, a través de las siguientes cartas de orden



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

electrónicas: Con carta de orden electrónica N° 20100017 a favor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/20 400,00; Johnny Oncebay Pariona por S/35 000,00; así como a través de la carta orden electrónica N° 20100018 a favor de Nicanor Rodolfo Salazar por S/22 087,00 y Johnny Oncebay Pariona por S/5 000,00, depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante carta EF/92- 0401-02-N°2120-2021 recibido el 29 de setiembre de 2021 y memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Situaciones que generaron perjuicio económico al Hospital por S/122 487,00.

Hechos que contravinieron lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1440, el numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440.

Con las actuaciones antes mencionadas incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.4, 4.8 y 4.10 y 4.14 del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Contador 1: Área de Tesorería, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014; que señala: "4.4. *Recepcionar y controlar las autorizaciones de giro de la administración del Hospital, por fuente de financiamiento.* 4.8. *Supervisar los registros de las fases administrativas y contables del SIAF, que le corresponda.* 4.10. *Conciliar el movimiento mensual de fondos con el sistema SIAF de acuerdo a la normativa vigente.* 4.14. *"Aperturar y controlar el manejo de las cuentas bancarias, así como el cierre de la mismas."*

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando N° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*".

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: El servidor público "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona*". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el numeral 10. Principio de provisión presupuestaria, del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

literal c) e i) del artículo 16° de la Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala:
"Artículo IV. Principios:

1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. 10. Principio de provisión presupuestaria •• Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del Servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

El servidor con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil en su **Literal q) "Las demás que señale la ley"**.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.4.1. Oficio N° 000586-2021-CG/OC533 de 27 de agosto de 2021.
- 2.4.2. Oficio N° 1617-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL" A-DE de 2 de setiembre de 2021, informes 244-2021-HRA"AMLL"A-OA/UEF-JVP y 023-2021-HRA"AMLL"-OA-UEF-UT, ambos de 2 de setiembre de 2021.
- 2.4.3. Carta N° 004-2021-HR"AMLL" A-OA/UEF de 1 de octubre de 2021, informe N° 045-2021-HR"AMLL"A-OA-UEF/TES de 4 de octubre de 2021 y oficio n. 007-2021-GRA/OCI-SCE-003 de 28 de setiembre de 2021.
- 2.4.4. Acta de recopilación de información en el Hospital Regional de Ayacucho en relación al oficio N° 005 y 006-2021-GRA/OCI-SCE- 003 y 004 de 27 de octubre de 2021.
- 2.4.5. Oficio N° 002-2021-GRA/GG-GG-GRDS- DIRESA/HR"AMLL"A-OPP de 7 de octubre de 2021.
- 2.4.6. Oficios N° 000709-2021-CG/OC5335 de 24 de setiembre de 2021 y 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021.
- 2.4.7. Reporte de la ejecución presupuestal del SIAF por los rubros: 00: Recursos Ordinarios, 09: Recursos Directamente Recaudados, 13: Donaciones y Sobrecanon, Regalías, renta de Aduanas y Participantes y 19: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

- 2.4.8. Oficios N°s 000742 y 000766-2021-CG/OC5335 de 5 y 15 de octubre de 2021 y 529-2021-EF/52.06 de 26 de octubre de 2021.
- 2.4.9. Oficio N° 000838-2021-GG/OC5335 de 18 de noviembre de 2021, carta N° 0018-2021-HRA"AMALL"A-OA/UEF recibido el 18 de noviembre de 2021 e informe N° 075-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMALL"- OIC-CRGS de 18 de noviembre de 2021.
- 2.4.10. Oficios N° 000467-2021-CG/OC5335 enviado el 4 de agosto de 2021 y 3957-2021 EF/52.06 de 14 de setiembre de 2021.
- 2.4.11. Oficios N°000696-2021-CG/OC5335 de 17 de setiembre de 2021 y 1955-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL "A-DE de 1 de octubre de 2021.
- 2.4.12. Acta N° 001-GRA/OCI-SCE-003, 004, 005 y 006 acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 20 de octubre de 2021.
- 2.4.13. Oficios N° 000750-2021-CG/OC5335 de 12 de octubre de 2021 y 025-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-A-DA de 21 de octubre de 2021, e informe N° 220-2021-HRA"AMALL"-A-UEI-OI/EDG de 14 de octubre de 2021.
- 2.4.14. Oficio N° 000751-2021-CG/OC5335 de 12 de octubre de 2021.
- 2.4.15. Oficios N° 000748 y 000764-2021-CG/OC5335 de 12 y 15 de octubre de 2021 y el acta N° 002-GRA/OCI-SCE-003,004,005 y 005 acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 9 de noviembre de 2021.
- 2.4.16. Oficio N° 4932-2021-EF/52.06 de 23 de noviembre de 2021.
- 2.4.17. Oficios N° 000783-2021-CG/OC5335 de 21 de octubre de 2021 y 536-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGDI de 27 de octubre de 2021, e informe N° 014-GRA/GG-GRPPAT-SGDII-UI-LLMV de 25 de octubre de 2021.
- 2.4.18. Resolución Directoral N° 214-2006-GR-AYAC/DRSA/HRA-URH de 10 de agosto de 2006, certificado de 17 de julio de 2006, memorando jefatura! N° 126-2011 -HRA/URH-J de 22 de marzo de 2011 y Memorando Jef. N° 297-2021-HR"AMALL"A-OA-UP de 12 de abril de 2021.
- 2.4.19. Oficios 000694-2021-CG/OC533 de 17 de setiembre de 2021 y 4199-2021-EF/52.06 de 30 de setiembre de 2021.
- 2.4.20. Resoluciones Ejecutivas Regionales 596-2019-GRA/GR de 16 de octubre de 2019 y 203-2020-GRA/GR de 2 de junio de 2020.
- 2.4.21. Resolución Directoral N° 0559-86-DGUD-OP-AYACUCHO de 9 de octubre de 1986.
- 2.4.22. Resoluciones Directorales Regionales 256-2019-GRA/GG-ORADM de 26 de diciembre de 2019 y N° 207-2020-GRA/GG-ORADM de 13 de agosto de 2020.
- 2.4.23. Fichas RENIEC de 3 de agosto y 3 de setiembre de 2021.
- 2.4.24. Resoluciones Directorales N° 310-2019-GRA/DIRESA-HR"AMALL"A-DE de 3 de octubre de 2019, 364-2019-GRA/DIRESA/HR"AMALL"-A-DE de 30 de octubre de 2019 y 110-2020-GRA/DIRESA/HR"AMALL "-A-DE de 19 de junio de 2020.
- 2.4.25. Resoluciones Directorales N° 062-2018-GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE de 23 de febrero de 2018 y 004-2021-GRA/DIRESA/HR"AMALL" A-DE de 11 de enero de 2021.
- 2.4.26. Carta EF/92-0401-02-N°2120-2021 recibido el 29 de setiembre de 2021 y oficio N° 000585-2021-CG/OC5335 de 27 de agosto de 2021.



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho,.....19 MAY 2022

- 2.4.27. Memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y oficio N° 000711-2021-CG/OC5335 de 24 de setiembre de 2021.
- 2.4.28. Carta N° 0017-2021-HR"AMALL"A-OA/UEF recibido el 18 de noviembre de 2021, informe N° 07 4-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMALL" -OIC-CRGS de 18 de noviembre de 2021 y oficio N° 000836-2021-CG/OC5335 de 17 de noviembre de 2021.
- 2.4.29. Oficios N° 000775-2021-CG/OC5335 de 19 de octubre de 2021 y 5123-2021-EF/52.06 de 6 de diciembre de 2021.
- 2.4.30. Oficios N° 000747 y 000822-2021-CG/OC5335 de 6 de octubre y 9 de noviembre de 2021 y 5124-2021-EF/52.06 de 6 de diciembre de 2021.
- 2.4.31. Carta N° 0025-2021-HR"AMALL" • A-OA/UEF recibido el 23 de noviembre de 2021, informe N° 077-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMALL"-OIC-CRGS de 23 de noviembre de 2021 y Oficio N° 000841-2021-CG/OC5335 de 19 de noviembre de 2021.
- 2.4.32. Carta N° 002-2020-RAS de 25 de febrero de 2021, informe N° 033-2020-HR"AMALL"A-OA-UE de 2 de marzo de 2020, carta N° 031-2021-HR"AMALL"A-OA/UEF de 7 de noviembre de 2021 y oficio N° 031-2021-GRA/OCI-SCE-003 de 7 de diciembre de 2021.
- 2.4.33. Oficios N° 032-2021-GRA/OCI-SCE-003 de 7 de diciembre de 2021, 2573-2021-GRA/GG-GRDS/DIRESA/HR"AMALL" A-DE recibido el 10 de diciembre de 2021 y 571-2020-GRA/GG-RGSA- DRSA/HRA"AMALL"-DE de 2 de marzo de 2020, e informe N° 033-2020-HR"AMALL"A-OA-UE de 2 de marzo de 2020.
- 2.4.34. Informe N° 592-11-2021-DIRESA/HRA"AMALL"A-UEI de 10 de diciembre de 2021, trámite del expediente SIGGEDO N° 01776422 y Oficio N° 033-2021-GRA/OCI-SCEW-003 de 9 de diciembre de 2021.
- 2.4.35. Oficio N° 000808-2021-CG/OC5335 de 3 de noviembre de 2021, informe N° 45-KCCC-2021-EC-GRA-ICA-ESSALUD de 9 de noviembre de 2021; Resolución de Ejecución Coactiva número trece de 3 de octubre de 2018; carta EF/92.3212N°013283-2018 de 17 de octubre de 2018; Resolución de Ejecución Coactiva número quince de 19 de octubre de 2018; Resolución de Ejecución Coactiva número dieciséis de 8 de noviembre de 2018; acta de entrega cheques de gerencia y/o certificados N° 01998703 de 24 de enero de 2019; Resolución de Ejecución Coactiva número diecisiete de 25 de enero de 2019; Resolución de Ejecución Coactiva número cuatro de 29 de octubre de 2018; carta EF92.312N°0014779-2018 de 15 de noviembre de 2018; acta de entrega cheques de gerencia y/o certificados N° 01998791 de 28 de marzo de 2019; escrito con registro N° 226 de 27 de marzo de 2018 y Resolución número 10 de 29 de marzo de 2019.
- 2.4.36. Cédulas de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- 2.4.37. Memorando de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

2.4.38. Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSAIHR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, Reglamento de Organización y Finanzas del Hospital, aprobado con Ordenanza Regional N° 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 y Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016 y memorando N° 054-2017-DIRESAIHR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017.

2.5. MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

La servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, identificada con DNI N° 42225807, en su condición de Jefe de la Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, **no presentó medios probatorios idóneos pertinentes.**

2.6. DESCARGO Y EL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA ROCÍO ARCE SERNA

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 09 de Marzo del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 070-2022-HR"AMLL"A-AO-UP**, (16 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Personal, recepcionado con fecha 15 de marzo del 2022; del cual cumple con presentar descargo con fecha 22 de marzo del 2022, dentro de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

2.6.1. DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

Qué, al tomar conocimiento la servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, de la Carta de Inicio de PAD N° 70-2022-HR"AMLL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 09 de marzo 2022), la suscrita presentó su descargo, el cual fue recepcionado Unidad de Personal, de fecha 22 de marzo del 2022, por lo que habría presentado dentro plazo.

(...)

II.- PETITORIO:

Que, invocando interés y legitimidad para obrar, como pretensión principal solicito se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento Administrativo Disciplinario, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad al interés público a que están obligados los funcionarios y servidores, a mérito de los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y sancionar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de



Resolución Directoral N° 153-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece, como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos(...)".

Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

SEGUNDO: Que, en la Carta de Inicio de PAD N° 070-2022-HR" MAMLL" A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, materia de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se me imputa las presuntas faltas de carácter disciplinario tipificado en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil "LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY".

Asimismo, se me imputa haber transgredido lo siguiente:

- Decreto Legislativo N° 1441, Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada con Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.0

Se tiene en cuenta, que dichos fondos públicos, no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1440, que señala: "Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a /os créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales".

Así como numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos". Concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n. 1440. Sin embargo, dichas disposiciones fueron inobservadas e incumplidas, toda vez que su persona y los demás trabajadores antes mencionados, se beneficiaron de dichos fondos públicos.

- Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.

Del mismo modo incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GR/GG-GRD -DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando .° 054-2017-DIRES HR



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

"MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

- Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2029-JUS

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n° 004-2029-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

- Ley N° 28175, Le Marco del Empleo Público.

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal e) e i) del artículo 16° de la Ley n° 28175 ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios:

1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Artículo 16. – Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

- En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N° 27444 y de la ley N° 27815, del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".

Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública".

Asimismo, incumplió el numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n° 27815 que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2 de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso del cargo autoridad, influencia o apariencia de influencia".

- En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N° 27444 y de la ley N° 27815, del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil". Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública".

Asimismo, incumplió el numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2 de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su cargo autoridad, influencia o apariencia de influencia".

TERCERO: De los actuados se me atribuye que en mi condición de Jefa del Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, haberme beneficiado sin sustento alguno de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, con la suma de S/ 35,000.00 y S/ 5,000.00 Soles, que me fueron transferidos y depositados a mi cuenta bancaria personal del Banco de la





Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

Nación, a través de la carta orden electrónica N° 20100017 y N° 20100018 del 20 de febrero del 2020, tal como se pudo observar del expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) N° 0058; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93-401-02-N°2643-2021 y CARTA EF/93-401-02-N°2643-2021 recibidos el 30 de setiembre del 2021.

Depósitos irregulares que la suscrita no lo observé, reporté o comunicé, así como no los denuncié y/o salvaguardé; por el contrario, "se benefició", apropiándose de los mismos; más aún si se tiene en cuenta, de que dichos fondos públicos no cumplieron con su finalidad, las que están orientadas a la atención de la prestación de los servicios públicos; conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo con cargo N° 1440, que señala: Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados objetivos estratégicos institucionales". Numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades.

Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos"; Concordante con lo dispuesto por numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440.

CUARTO: DESCARGO A LOS CARGOS ATRIBUIDOS: La suscrita desempeñé las funciones del Cargo de Jefe del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho, con Resolución Directoral N° 364-2019-GR/DIRESA/HR"AMALL"A-DE del 30 de octubre del 2019, designada Jefa de tesorería adscrita a la Unidad de Economía y Finanzas, con eficacia anticipada del 21 de octubre 2019 y concluida con Resolución Directoral N° 110-2020-GR/DIRESA/HR"AMALL"A-DE del 19 de junio 2020 con efectividad a partir de 09 de junio 2020.

Al respecto debo precisar que en efecto, si bien es cierto que los montos ascendente a la suma de S/ 35,000.00 y S/ 5,000.00 Soles, respectivamente ingresaron a mi cuenta del Banco de la Nación; sin embargo, dicha situación de hechos, la recurrente desconocía; es decir, dichos montos habrían sido girados sin mi autorización. Asimismo, debo precisar que el íntegro del dinero fue entregado al señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, quien realizada las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. De modo que la recurrente no me he beneficiado con dichos montos, sino que he sido inducido a error y en ningún momento actué de Mala Fe, puesto que se me decía que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal.

Solicito se tomen en consideración los Principios Legales y Administrativos aplicándolos a favor de mi persona pues jamás actué con Mala fe o beneficio personal en aumentar mi patrimonio económico.

Sobre el Principio de Legalidad.

Respecto al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que éste impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho,..... 19 MAY 2022

características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso». En ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, lo preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica" y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

Sobre el Principio de Tipicidad.

Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios. Así, este principio exige la presencia de tres aspectos, a efectos de determinar la existencia de una conducta sancionable administrativamente:

- a. La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción.
- b. La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables; y,
- c. La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

El principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra".

De esta manera, podemos concluir que el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

QUINTO: Ante todas estas circunstancias, es evidente que se ha afectado el principio de tipicidad. en la medida que no se ha efectuado una correcta subsunción de los hechos en las altas imputadas, contraviéndose la exigencia que las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la concordar con el hecho que se atribuye al servidor

Lo expuesto, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías por la descripción legal deberá con las cuales se encuentra premunido todo administrado, porque la Carta de Inicio de PAD N° 66-2022-HR"MMLL"A-AO-UP. de fecha 08 de marzo de 2022, de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra inmersa en la causal de nulidad numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27 444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y los numerales 1.1 y 1.2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia la referida Carta debe ser declarada nula por no advertir en forma clara, los hechos por los procedimiento administrativo disciplinario, las obligaciones y/o funciones incumplidas y que se me micra en las presuntas faltas en la que haya incurrido.



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las estancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)” En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida "(...) no sólo tiene una dimensión por así decirlo, "Judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa y, en gene, al, como la Corte interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)",

Por su parte el numeral 1 2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 JUS reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a. ser acceder al expediente a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar disposición garantías del notificados, alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda él obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis la exigencia del respeto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

Por su parte el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus aclaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.

Por las consideraciones expuestas Señor Director, siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N 004-201 L JUS en los hechos atribuidos en la Carta de Inicio de Proceso Administrativo Disciplinaria de fecha 08 de marzo de 2022, pido se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento de derecho de su descargo es en base a.

1. Artículo IV, Principios del Procedimiento administrativo. establecidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sub numerales siguientes:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los .mes para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio de razonabilidad, que establece lo siguiente "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la f acuitad atribuida y manteniendo la debida

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho,..... 19 MAY 2022

proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

1.3. Principio de presunción de veracidad, que prescribe lo siguiente: "En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman Esta presunción admite prueba contrario.

2. El numeral 4, del artículo 230° de la Ley N° 27444, relacionado a los principios y declaraciones prueba en contrario" de la potestad sancionadora administrativa, indica que el principio de constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales. sin admitir interpretación extensiva o analogía Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

2.6.2 ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO DE LA SERVIDORA ROCÍO ARCE SERNA.

PRIMERO: DE LO QUE SE COLIGE: La servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, en el descargo presentado acepta que con fecha 08 de Marzo de 2022, ha sido válidamente notificada por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinarios, en relación al Informe de Precalificación N° 04-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" periodo: 1 de octubre de 2018 al 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Del numeral tres del fundamento de hecho.- "se me atribuye que en mi condición de Jefa del Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, haberme beneficiado sin sustento alguno de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, con la suma de S/ 35,000.00 y S/ 5,000.00 Soles, que me fueron transferidos y depositados a mi cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica N° 20100017 y N° 20100018 del 20 de febrero del 2020" (...) **DE LO QUE SE COLIGE:** al respecto se muestra que toda vez que la referida funcionaria se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante depósitos

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/35 000,00 y S/ 5 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 0058 de 20 de febrero de 2020 a través de la carta orden electrónica N° 20100017 y 20100018, importe que fuera confirmado por el Banco de la Nación, con memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y carta EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; para lo cual se muestra mediante el cuadro 1.

Cuadro n.° 1

Detalle de transferencias irregulares que ocasionaron perjuicio económico al Hospital

FECHA	N° CARTA ORDEN ELECTRÓNICA	N° DE CTA DEL ABONO	DNI	TITULAR DE LA CUENTA	CARGO EN EL HOSPITAL	MONTO S/
20/02/2020	20100017	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Integrador Contable	20 400,00
		04401235316	42225807	Rocio Arce Sema	Jefe del área de Tesorería	35 000,00
		04401259975	40525826	Johnny Oncebay Pariona	Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas	35 000,00
	20100018	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Integrador Contable	22 087,00
		04401235316	42225807	Rocio Arce Sema	Jefe del área de Tesorería	5 000,00
		04401259975	40525826	Johnny Oncebay Pariona	Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas	5 000,00
Total S/						122 487,00

Fuente: SIAF MEF, estado bancario del Hospital, consulta RENIEC.

Elaborado por: Comisión de Control del Servicio de Control Específico.

Que, mediante este cuadro se puede visualizar, que la servidora ROCÍO ARCE SERNA, se habría beneficiado de los fondos públicos, por consiguiente se especifica que, mediante depósitos, de fecha de 20 de febrero de 2020, a través de la carta orden electrónica N° 20100017, con n° de Cuenta Bancaria 04401235316 por el importe de S/35 000,00; asimismo, se habría beneficiado mediante depósitos, de fecha de 20 de febrero de 2020, a través de la carta orden electrónica N° 20100018, con n° de Cuenta Bancaria 04401235316 por el importe de S/5 000,00, que se ejecutaron irregularmente a través del gasto público.

TERCERO: Del numeral cuatro del fundamento de hecho.- (...) "Al respecto debo precisar que, en efecto, si bien es cierto que los montos ascendentes a la suma de S/ 35,000.00 y S/ 5,000.00 Soles, respectivamente ingresaron a mi cuenta del Banco de la Nación; sin embargo, dicha situación de hechos, la recurrente desconocía; es decir, dichos montos habrían sido girados sin mi autorización. Asimismo, debo precisar que el íntegro del dinero fue entregado al señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, quien realizada las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. De modo que la recurrente no me he beneficiado con dichos montos, sino que he sido inducido a error y en

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho,..... 19 MAY 2022

ningún momento actué de Mala Fe, puesto que se me decía que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal. **DE LO QUE SE COLIGE:** No se puede evidenciar algún sustento que acredite ello, ni mucho menos se tiene fecha cierta de ello, lo cual no podría tomarse en consideración para argumentar que habría sido inducida a error, por cuanto serían meros dichos, por lo tanto se determina que obtuvo un beneficio con dichos fondos del cual dispuso libremente, toda vez que no advirtió de los depósitos irregulares a su cuenta bancaria del Banco de la Nación, y por ende no advirtió los depósitos irregulares a otros trabajadores del hospital, los cuales se efectivizaron sin el sustento documental pertinente, pese a que le correspondía efectuar las conciliación mensuales de los fondos del Hospital según los registros del SIAF, y que además se realizaron con la operación del tipo "S", el cual no corresponde a operaciones de gasto; por lo que, **NO introduce Medios Probatorios, que sustentan lo vertido por la servidora, más al contrario CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control Específico N°027-2021-2-5335-SCE.**

CUARTO: Del numeral quinto del fundamento de hecho.- "Ante todas estas circunstancias, es evidente que se ha afectado el principio de tipicidad en la medida que no se ha efectuado una correcta subsunción de los hechos en las altas imputadas, contraviéndose la exigencia que las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, al concordar con el hecho que se atribuye al servidor". (...) "la Carta de Inicio de PAD N° 66-2022-HR"AMLL"A-AO-UP. de fecha 08 de marzo de 2022, de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra inmersa en la causal de nulidad numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27 444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y los numerales 1.1 y 1.2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia la referida Carta debe ser declarada nula por no advertir en forma clara, los hechos por los procedimientos administrativos disciplinarios, las obligaciones y/o funciones incumplidas y que se me imputa en las presuntas faltas en la que haya incurrido". (...) "por su parte el numeral 1. 2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 JUS" reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a acceder al expediente a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar disposición garantías del notificados, alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda él obtener una decisión motivada" (...) "siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N 004-2019 JUS, en los hechos atribuidos en la Carta de Inicio de Proceso Administrativo Disciplinaria de fecha 08 de marzo de 2022". **DE LO QUE SE COLIGE:** Con respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad aducido por la servidora, se debe referir que a





Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM".

Por ello, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en la de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, acarrea infracción administrativa pasible de sanción, para lo cual se aplicará tanto las sanciones como el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Asimismo, la Ley N° 30057 y la Ley del Código de Ética de la función pública, toda vez que, el literal "q) Las demás que señale la ley", del art. 85° de la ley del servicio civil, es una norma de remisión, de aplicación en los supuestos no previstos, ante una conducta que no se encuentra tipificada como falta, en la norma acotada, pero que afecta el adecuado funcionamiento de la entidad, cuya aplicación se realiza en concordancia con lo dispuesto por el art. 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante D.S. N° 040-2014-PCM, la misma que establece: "Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", en la cual se puede observar que se puede imputar responsabilidad administrativa por incumplimiento a las normas previstas en la ley N° 27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecido en dicha norma. Por lo que se concluye que no se habrían afectado los principios de legalidad y tipicidad, al haberse realizado una correcta subsunción del hecho imputado contra la administrada, a la normativa establecida por la ley del servicio civil y su reglamento, ello en observancia al debido procedimiento.

Por lo que se concluye que la imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, como en el presente caso sucede.

Asimismo, en ningún momento se ha vulnerado los derechos de la servidora procesada, por cuanto el presente procedimiento se encuentra en la etapa inductiva a cargo del órgano



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,..... 19 MAY 2022

instructor, habiéndose notificado los cargos imputados en su contra adjuntando los antecedentes respectivos que dieron lugar al inicio del PAD, a fin que pueda ejercer su derecho a la defensa o contradicción, el mismo que viene ejercitando a través del presente descargo, y además está en toda la facultad para poder acceder al expediente en cualquiera de las etapas del proceso; asimismo, conforme a las etapas del presente procedimiento, se estará instando a la servidora procesada a fin que pueda ejercer su derecho a la defensa de manera oral, a través del informe oral, que será programado por el órganos sancionador, conforme lo establece el debido procedimiento.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados en su descargo por la servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad administrativa; pues tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando en su condición de Jefe de la Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, de ese entonces.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADA SE DESPRENDE:

Conforme consta del Acta de Informe Oral:

Siendo a las 01:28 pm, con fecha 26 de abril del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el médio tecnológico WhatsApp o Tears¹, en concurrencia de los presentes M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, con Memorando N° 188-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE, de fecha 22 de Abril del 2022, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra la servidora **ROCÍO ARCE SERNA** quien se hace presente con su abogado defensor, Abg. Javier C. Laguado Guerrero con Reg. C.A.A N° 2152 y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N°37-2022-GRA/GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE de fecha 13 de Abril del 2022**, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, en referencia a HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 21 DE FEBRERO DE 2020, a fin de que el procesado ejerza su derecho

¹ En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 13 de abril del presente; Luego, a la investigada, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remitió la programación con **CARTA N° 63-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-DE, de fecha 21 de abril de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 12:30 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado en contra del imputado, en su condición de Jefe de la Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 02:19 p.m se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.

DE LOS ESCUCHAS SE COLIGE

PRIMERO: Abogado del servidor manifestó: *“Mi patrocinada advirtió de los ingresos a su cuenta personal, para lo cual se acerca al servidor Nicanor Saavedra Salazar, si bien es cierto que la suma de S/ 35,000.00 y S/ 5,000.00, ingresó a la cuenta del Banco de la Nación de mi patrocinada; al respecto, este depósito habría sido efectuado sin la autorización previa, es decir, la recurrente desconocía de todo el procedimiento de dicho depósito. En esta oportunidad se entregó el íntegro del dinero al señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, quien realizada las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. De modo que la recurrente no se ha beneficiado con dichos montos, sino que ha sido inducido a error y en ningún momento actuó de Mala Fe, puesto que se le decía que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal. (...)”*

DE LO QUE SE COLIGE: Al respecto la servidora confirma que ha sido depositado a su cuenta del Banco de la Nación **ascendente a la suma por S/35 000,00 y S/ 5 000,00**, dinero que supuestamente fue entregado al Integrado Contable el señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR quien era el encargado de realizar las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. Se tiene conocimiento que no existe un acto administrativo o relativo facultándole dichas atribuciones. Asimismo, **la servidora no introduce Medios Probatorios, que sustentan que el dinero fue entregado al Integrador Contable el señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR y que fue inducido a error y que en ningún momento actuó de Mala Fe.** Mas al contrario, lejos de observar las irregularidades que por función le correspondían, se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante depósitos y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/35 000,00 y S/ 5 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 0058 de 20 de febrero de 2020 a través de la carta orden electrónica N° 20100017 y



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho,..... **19 MAY 2022**.....

20100018, importe que fuera confirmado por el Banco de la Nación, con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y carta EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, conforme se tiene del documento antes citado, con lo cual, los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme a la normativa aplicable. Sumando a ello este proceso se está llevado a cabo con todas las formalidades de ley y respetando los principios de legalidad, y tipicidad; El principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

SEGUNDO: En referencia a las preguntas del Órgano Sancionador realiza las siguientes: **¿señora Roció Arce Serna quien era su jefe inmediato? respondió:** “mi jefe inmediato era el señor Jhonny Oncebay Pariona(...)”; **Segunda pregunta: ¿Por qué consulto con el señor Nicanor Saavedra Salazar sobre el dinero de su cuenta personal y no así con su jefe inmediato? respondió:** “*porque el señor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, era quien realizaba las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal. (...)*” **DE LO QUE SE COLIGE:** respecto a las respuestas por parte de la servidora evidencian que no tienen sustento sus afirmaciones, respecto a la primera pregunta: la servidora Roció Arce Serna, estaba en la obligación de observar las irregularidades que por función le correspondían, e informar a su jefe inmediato superior de aquel entonces señor Jhonny Oncebay Pariona sobre dichas irregularidades, con ello permitió que mediante expedientes SIAF N° 0058 de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del Hospital, mediante depósitos a sus cuentas bancarias personales, a través de las siguientes cartas de orden electrónicas: Con carta de orden electrónica N° 20100017 a favor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/20 400,00; Johnny Oncebay Pariona por S/35 000,00; así como a través de la carta orden electrónica N° 20100018 a favor de Nicanor Rodolfo Salazar por S/22 087,00 y Johnny Oncebay Pariona por S/5 000,00, depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante carta EF/92-0401-02-N° 2120-2021 recibido el 29 de setiembre de 2021 y memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Respecto a la **segunda pregunta:** la servidora señala que comunico al señor Nicanor R. Saavedra Salazar, sobre el dinero depositado a su cuenta personal y no así a su jefe inmediato; con ello se estaría vulnerando el principio de confianza, status quo; esto debido a que la servidora estaba en la obligación de observar dichas irregularidades y comunicarle a su jefe inmediato; y no así al señor Nicanor Saavedra Salazar esto debido que dicho servidor no formaba parte de la Unidad de Economía y Finanzas de la institución y/o no existe designación alguna para que haga coordinaciones directas con el Gobierno Regional de Ayacucho para gestiones y/o obtención de presupuesto para el Hospital Regional de Ayacucho.



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA ROCÍO ARCE SERNA**, identificada con DNI N° 42225807, Jefe de la Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho.

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN²**, en su condición de Jefe de la Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el incisos **q)**, del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por la servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, la servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, por los siguientes fundamentos normativos:

- a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

² Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.”;

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción la servidora **ROCÍO ARCE SERNA**; la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente**:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	La servidora ROCÍO ARCE SERNA Jefe de la Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, toda vez que la referida funcionaria se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante depósitos y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/35 000,00 y S/ 5 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 0058 de 20 de febrero de 2020 a través de la carta orden electrónica N° 20100017 y 20100018, importe que fuera confirmado por el Banco de la Nación, con memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y carta EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brida servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, la



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

	<p>servidora se encontraba obligada a resguardar dichos intereses. Asimismo, se ha afecto el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado, pese a que le fueron transferidos irregularmente, fondos asignados a la entidad, no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, así como no verificar los datos del gasto registrado y transmitido a través del SIAF-SP a la DNTP, ni tampoco realizó las conciliaciones bancarias mensuales de la cuenta N° 00401028803 del Hospital quebrantando la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con probidad, idoneidad y veracidad, al haberse quedado acreditada la falta imputada.</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>La servidora ROCÍO ARCE SERNA Jefe de la Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, brindó información falsa, trató de justificar dicho egreso como cobranzas coactivas de EsSalud, lo cual ha sido desvirtuado por ESSALUD; del cual la servidora imputada en ningún momento haya mostrado intenciones de subsanar el daños causado a la entidad, previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, o haber reconocido los cargos imputados.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.</p>	<p>La servidora ROCÍO ARCE SERNA al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de Jefe de la Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el ostentaba el cargo de Jefe de la Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, se configura esta condición; pues la servidora procesada lejos de advertir dichas irregularidades que por función le correspondían, permitió que de manera injustificada se benefició a los trabajadores del Hospital, mediante depósitos a sus cuentas bancarias personales, a través de las siguientes cartas de orden electrónicas: Con carta de orden electrónica N° 20100017 a favor Nicanor Rodolfo</p>



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

	Saavedra Salazar por S/20 400,00; Johnny Oncebay Pariona por S/35 000,00; así como a través de la carta orden electrónica N° 20100018 a favor de Nicamor Rodolfo Salazar por S/22 087,00 y Johnny Oncebay Pariona por S/5 000,00, depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante carta EF/92- 0401-02-N°2120-2021 recibido el 29 de setiembre de 2021 y memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	Existen los Informes de Control Especifico que datan de los diferentes periodos semejantes a la falta cometida siendo estos: Informes de Control Especifico N° 022-2021-2-5335-SEC , Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002362 Y 0002821, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" Período: 2 de Enero de 2020 al 5 de Noviembre de 2020. Informes de Control Especifico N° 027-2021-2-5335-SEC , Servicio de Control Especifico a hechos con Presunta Irregularidad a Hospital Regional de Ayacucho "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0058-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" Período: 1 de Octubre de 2018 al 21 de febrero de 2020.



Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,..... 19 MAY 2022

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	La servidora, se benefició de los fondos del Estado, mediante depósitos y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/35 000,00 y S/ 5 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 0058, de 20 de febrero de 2020 a través de la carta orden electrónica N° 20100017 y 20100018, importe que fuera confirmado por el Banco de la Nación, con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y carta EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021, beneficiándose indebidamente con los recursos públicos pertenecientes al dicha entidad.
---	---

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, artículo 85° de la Ley de Servicio Civil en su **Literal q) “Las demás que señale la ley”**

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: La encausada no inserta con medios probatorios suficientes e idóneos las imputaciones realizadas en la **Carta de Inicio de PAD N° 70-2022- HR “MAMLL”-A-OA-UP**, a raíz de ello, la servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, manifiesta en el numeral tres del fundamento de hecho.- *“se le atribuye que en su condición de Jefa del Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, haberse beneficiado sin sustento alguno de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, con la suma de S/ 35,000.00 y S/ 5,000.00 Soles, que me fueron transferidos y depositados a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica N° 20100017 y N° 20100018 del 20 de febrero del 2020” (...)* **DE LO QUE SE COLIGE:** al respecto se muestra que toda vez que la referida funcionaria se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante depósitos y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/35 000,00 y S/ 5 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 0058 de 20 de febrero de 2020 a través de la carta orden electrónica N° 20100017 y 20100018, importe que fuera confirmado por el Banco de la Nación, con memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y carta EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; para lo cual se muestra mediante **el cuadro 1**.

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,

Cuadro n.º 1

Detalle de transferencias irregulares que ocasionaron perjuicio económico al Hospital

FECHA	N° CARTA ORDEN ELECTRONICA	N° DE CTA DEL ABONO	DNI	TITULAR DE LA CUENTA	CARGO EN EL HOSPITAL	MONTO S/
20/02/2020	20100017	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Integrador Contable	20 400,00
		04401235316	42225807	Rocio Arce Sema	Jefe del área de Tesorería	35 000,00
		04401259975	40525826	Johnny Oncebay Pariona	Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas	35 000,00
	20100018	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Integrador Contable	22 087,00
		04401235316	42225807	Rocio Arce Sema	Jefe del área de Tesorería	5 000,00
		04401259975	40525826	Johnny Oncebay Pariona	Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas	5 000,00
Total S/						122 487,00

Fuente: SIAF MEF, estado bancario del Hospital, consulta RENIEC.

Elaborado por: Comisión de Control del Servicio de Control Específico.



Que, mediante este cuadro se puede visualizar, que la servidora ROCÍO ARCE SERNA, se habría beneficiado de los fondos públicos, por consiguiente se especifica que, mediante depósitos, de fecha de 20 de febrero de 2020, a través de la carta orden electrónica N° 20100017, con n° de Cuenta Bancaria 04401235316 por el importe de S/35 000,00; asimismo, se habría beneficiado mediante depósitos, de fecha de 20 de febrero de 2020, a través de la carta orden electrónica N° 20100018, con n° de Cuenta Bancaria 04401235316 por el importe de S/5 000,00, que se ejecutaron irregularmente a través del gasto público.

Asimismo, del numeral cuatro del fundamento de hecho de su descargo.- (...) "Al respecto precisa que, en efecto, que los montos ascendente a la suma de S/ 35,000.00 y S/ 5,000.00 Soles, respectivamente ingresaron a su cuenta del Banco de la Nación; sin embargo, dicha situación de hechos, la recurrente desconocía; es decir, dichos montos habrían sido girados sin su autorización. Asimismo, precisó que el íntegro del dinero fue entregado al señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, quien realizaba las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. De modo que la recurrente manifiesta que no sé benefició con dichos montos, sino que ha sido inducido a error y en ningún momento actué de Mala Fe, puesto que decía que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal". **DE LO QUE SE**

COLIGE: al respecto **no presento medios probatorios** que acredite que fue entregado la suma de S/ 35,000.00 y S/ 5,000.00 Soles, al señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, quien de ese entonces cumplía sus funciones de integrador contable, lo cual no podría tomarse en consideración para argumentar válido que acredite que habría sido inducida a error, por lo tanto se determina que obtuvo un beneficio con dichos fondos del cual dispuso libremente; toda vez que no advirtió de los depósitos irregulares a su cuenta bancaria del Banco de la Nación, y

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

19 MAY 2022

Ayacucho,.....

por ende no advirtió los depósitos irregulares a otros trabajadores del hospital, los cuales se efectivizaron sin el sustento documental pertinente, pese a que le correspondía efectuar las conciliación mensuales de los fondos del Hospital según los registros del SIAF, y que además se realizaron con la operación del tipo "S", el cual no corresponde a operaciones de gasto.

DE ACUERDO AI INFORME ORAL: La servidora **ROCÍO ARCE SERNA**, habiendo solicitado Informe Oral con documento de fecha 20 de abril de 2022, donde su Abogado defensor realiza la oralización del descargo indicando: *"Mi patrocinada advirtió de los ingresos a su cuenta personal, para lo cual se acercó al servidor Nicanor Saavedra Salazar, si bien es cierto que la suma de S/ 35,000.00 y S/ 5,000.00, ingresó a la cuenta del Banco de la Nación de mi patrocinada; al respecto, este depósito habría sido efectuado sin la autorización previa, es decir, la recurrente desconocía de todo el procedimiento de dicho depósito. En esta oportunidad se entregó el íntegro del dinero al señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, quien realizada las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. De modo que la recurrente no se ha beneficiado con dichos montos, sino que ha sido inducido a error y en ningún momento actuó de Mala Fe, puesto que se le decía que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal. (...)"***DE LO QUE SE COLIGE:** Al respecto la servidora confirma que ha sido depositado a su cuenta del Banco de la Nación **ascendente a la suma** por S/35 000,00 y S/ 5 000,00, dinero que supuestamente fue entregado al Integrado Contable el señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR quien era el encargado de realizar las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. Se tiene conocimiento que no existe un acto resolución administrativo facultándole dichas atribuciones. Asimismo, **la servidora no introduce Medios Probatorios, que sustentan que el dinero fue entregado al Integrador Contable el señor NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR y que fue inducido a error y que en ningún momento actuó de Mala Fe.** Mas al contrario, lejos de observar las irregularidades que por función le correspondían, se benefició sin sustento alguno con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, mediante depósitos y/o transferencias realizadas y autorizadas a su cuenta bancaria personal por S/35 000,00 y S/ 5 000,00, según se tiene del expediente SIAF N° 0058 de 20 de febrero de 2020 a través de la carta orden electrónica N° 20100017 y 20100018, importe que fuera confirmado por el Banco de la Nación, con memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y carta EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, conforme se tiene del documento antes citado, con lo cual, los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme a la normativa aplicable. Sumando a ello este proceso se está llevado a cabo con todas las formalidades de ley y respetando los principios de legalidad, y tipicidad; El principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en



Resolución Directoral N° 153-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Asimismo, en referencia a las preguntas del Órgano Sancionador realiza las siguientes: **¿señora Roció Arce Serna quien era su jefe inmediato? respondió:** “mi jefe inmediato era el señor Jhonny Oncebay Pariona(...)”; **Segunda pregunta: ¿Por qué consulto con el señor Nicanor Saavedra Salazar sobre el dinero de su cuenta personal y no así con su jefe inmediato? respondió:** “*porque el señor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, quien en esas fechas cumplía sus funciones integrador contable, era quien realizada las coordinaciones directamente con el Gobierno Regional para la gestión y obtención del presupuesto para el Hospital Regional. que dichos montos depositados tenían su razón de ser en trámites financieros en favor de la institución y no era dinero ilegal. (...)*” **DE LO QUE SE COLIGE:** respecto a las respuestas por parte de la servidora evidencian que no tienen sustento sus afirmaciones, respecto a la primera pregunta: la servidora Roció Arce Serna, estaba en la obligación de observar las irregularidades que por función le correspondían, e informar a su jefe inmediato superior de aquel entonces señor Jhonny Oncebay Pariona sobre dichas irregularidades, con ello permitió que mediante expedientes SIAF N° 0058 de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del Hospital, mediante depósitos a sus cuentas bancarias personales, a través de las siguientes cartas de orden electrónicas: Con carta de orden electrónica N° 20100017 a favor Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/20 400,00; Johnny Oncebay Pariona por S/35 000,00; así como a través de la carta orden electrónica N° 20100018 a favor de Nicanor Rodolfo Salazar por S/22 087,00 y Johnny Oncebay Pariona por S/5 000,00, depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante carta EF/92- 0401-02-N° 2120-2021 recibido el 29 de setiembre de 2021 y memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021. Respecto a la **segunda pregunta:** la servidora señala que comunico al señor Nicanor R. Saavedra Salazar, sobre el dinero depositado a su cuenta personal y no así a su jefe inmediato; con ello se estaría vulnerando el principio de confianza, status quo; esto debido a que la servidora estaba en la obligación de observar dichas irregularidades y comunicarle a su jefe inmediato; y no así al señor Nicanor Saavedra Salazar esto debido que dicho servidor no formaba parte del Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho y/o no existe designación alguna para que haga coordinaciones directas con el Gobierno Regional de Ayacucho, para gestiones y/o obtención de presupuesto para el Hospital Regional de Ayacucho.

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: La servidora **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807, en su condición de Jefa del Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho. No presentó medios probatorios

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,.....1.9 MAY 2022.....

idóneos y pertinentes. como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra³.

Sumado a ello las faltas investigadas⁴ tiene connotación de **responsabilidad penal** por ello el órgano jurisdiccional competente el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a consignado las CARPETAS FISCALES Nros: 22 – 2022 y 24-2022, la cual se encuentra debidamente apersonado la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para su tratamiento correspondiente conforme a los preceptos de los procesos penales que amerita el caso para el deslinde de la responsabilidad penal. los que estarían inmersos los siguientes servidores: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807, **GABRIEL HINOSTROZA LUYO** identificado con DNI N° 28292556, y **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° 40525826; por lo que harían ocasionado perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 98 475.00, la cual se desvirtuará su responsabilidad en el poder judicial si ameritase el caso.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para la servidora **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807, la sanción de **DESTITUCIÓN**⁵, en su condición de Jefa del Área de Tesorería de la Unidad de Economía y Finanzas del Hospital Regional de Ayacucho, por los hechos imputados mediante **Carta de Inicio de PAD N° 70-2022-HR “MAMLL”-A-OA-UP**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 20-2022-HR-“MAMLL”-A-OA-UP**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

³ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Líteral q) “Las demás que señale la ley”**

⁴ Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>.

⁵ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N° 153 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 19 MAY 2022

por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Literal q) “Las demás que señale la ley”

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la medida disciplinaria de la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, para que sea ejecutada y anotada en el registro de Legajos de la servidora mencionado una vez y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez que quede firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la servidora, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, a la mencionada servidora que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho “MAMLL”, a fin que previo al diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer la custodia y el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO